

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13/7/12

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 281**

Lima,

13 JUL. 2012

VISTOS:

El expediente N° 021-08-SHM/E, el escrito con registro de ingreso N° 201200070195 presentado el 15 de mayo de 2012, a través del cual Compañía Minera Atacocha S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 014594 del 23 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 014594 del 23 de abril de 2012, notificada en la misma fecha, se sancionó a Compañía Minera Atacocha S.A. (en adelante, Atacocha) con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, por tres (3) infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 11 de mayo de 2012 (registro de ingreso N° 201200070195 del 15 de mayo de 2012), Atacocha interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución.

2. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- 2.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 208° de la LPAG, Atacocha adjunta como nueva prueba los resultados de los estudios de caudal de aire del 2008.

3. ARGUMENTOS DE ATACOCHA

- 3.1. Infracción al literal e) del artículo 204° del RSHM.

Atacocha indica:

- a) Para determinar si la velocidad de aire es suficiente, sí resulta necesario para que la medición sea correcta, la previa verificación del ingreso y salida de aire para poder obtener adecuados resultados de velocidad en función a las necesidades de ventilación de la operación.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 281

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13/7/12

La consideración del balance general de entrada y salida de aire en una labor garantiza la metodología apropiada para la determinación de la cantidad y calidad del aire en la misma, hecho que se encuentra estrechamente vinculado a la velocidad con que el aire circula al interior de la zona de trabajo.

- b) La medición fue efectuada en un punto inadecuado de la zona de labores sin justificación alguna, dado que se trataba de un área no considerada como un punto de monitoreo.
- c) En el expediente no se acredita la adecuada calibración del equipo anemómetro empleado en la medición de velocidad del aire en las labores, lo que resulta necesario para generar certeza respecto de la validez de los resultados obtenidos.
- d) Se debe considerar que los resultados de monitoreos de ventilación realizados en los meses de enero a agosto de 2008, arrojaron resultados dentro de los requerimientos de caudal de aire para las operaciones. Al respecto señala que los resultados de mayo de 2008, fecha en que se realizó la supervisión, se muestre la existencia de un superávit de 167,817 CFM, cobertura extremo al 70.74%, por lo que los resultados de velocidad de aire en las labores de la Unidad eran suficientes para mantener una adecuada cantidad y calidad de aire y acreditan que se cumple con la obligación de dotar de aire limpio a las labores de acuerdo a las necesidades de la misma establecidas en el artículo 204° del RSHM.
- e) Los resultados de los estudios de requerimiento de caudal de aire evidencian que no existe certeza de los resultados obtenidos en la supervisión, pues resulta contradictorio el hecho que la cantidad y calidad de aire en las operaciones sea suficiente, pero la velocidad del aire sea a criterio del supervisor insuficiente.
- f) De conformidad con el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG es obligación de las entidades administrativas sustentar adecuadamente sus decisiones debiendo de existir certeza en sus pronunciamientos, sobre todo, en la imposición de sanciones. En el presente caso señala que ello no ha ocurrido dado que los resultados que sustentan la sanción son cuestionables.

Adjunta como nueva prueba los resultados de los estudios de requerimiento de caudal de aire en mina.

3.2. Infracción al literal b) del artículo 204° del RSHM

Atacocha señala:

- a) Para el cálculo de necesidad de aire, el supervisor en su oportunidad no utilizó el denominado "Factor Utilización" definido como el tiempo en que el equipo realiza su función básica de diseño y es resultante de la siguiente fórmula: $A/B \times 100\%$.
En donde:
A= horas recorridas por el horometro del equipo.
B= horas disponibles del equipo (horas necesarias).

El factor utilización resulta indispensable para obtener los resultados correctos de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 281

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13/7/12

necesidad de aire en una labor, sin el cálculo de este, los resultados de medición de aire no se ajustarían a las necesidades reales de operación. En el balance de aire del informe de supervisión no se considera el referido factor, por lo que los resultados son cuestionables.

- b) El porcentaje de operatividad de los equipos utilizado por el supervisor no se ajusta a la realidad de las operaciones de la Unidad Minera Atacocha. El supervisor ha basado sus cálculos en presupuestos establecidos a su consideración, sin tomar en cuenta información real de las operaciones.
- c) Los resultados obtenidos en las mediciones de enero a agosto de 2008 y que sí considera el factor de utilización de los equipos y la disponibilidad mecánica real de los mismos, acreditan que la cantidad y calidad de aire en las labores era la adecuada.
- d) La Gerencia General ha sancionado sin contar con medios probatorios que generen certeza del supuesto incumplimiento, lo que transgrede el principio de verdad material.

Adjunta resultados obtenidos en las mediciones de enero a agosto de 2008.

3.3 Infracción al artículo 217° del RSHM.

Atacocha señala:

- a) La Gerencia General ha descontextualizado los argumentos establecidos en sus descargos ya que la empresa no ha defendido el hecho de que se le impute no contar con las autorizaciones de funcionamiento de los polvorines, sino que más bien ha negado que los explosivos identificados estuviesen almacenados inadecuadamente, pues estos se encontraban en cajas dispuestas para su traslado para ser utilizados en las operaciones.
- b) Enfatizan el hecho de que la información que consta en el expediente no acredita la supuesta infracción imputada. Al respecto, señala que la fotografía no es un documento que acredite fehacientemente que los explosivos se encontraban almacenados en la bodega de herramientas de AESA pues la fotografía no muestra la ubicación de dicha caja con explosivos y agentes de voladura. Asimismo, el supervisor afirma que los explosivos se encontraban almacenados, sin embargo ello no se acredita, sobre todo si se tiene en cuenta que dichas cajas son utilizadas normalmente para el traslado de los explosivos hacia la zona de labores.
- c) En cuanto a lo señalado en el artículo 165° de la LPAG, indica que si bien el referido artículo señala que no son objeto de probanza aquellos hechos constatados como parte del ejercicio de las funciones de una autoridad administrativa, las constataciones que efectúe la autoridad deben quedar debidamente sustentadas y registradas, sobre todo si se pretende utilizar como medio probatorio para la imposición de una sanción. Al respecto, señala que la fotografía no acredita el hecho sujeto a sanción, siendo dicha situación cuestionable pues es obligación de las autoridades tener certeza y los medios probatorios que sustenten sus decisiones.



Finalmente, indica que es obligación de la autoridad verificar plenamente los hechos que sirven de motivos de sus decisiones.

4. ANÁLISIS

- 4.1. Infracción al literal e) del artículo 204° del RSHM. Se detectó en las labores (Stope 095 del Nivel 3780, Stope 995 del Nivel 3600, Stope 17 y Stope 101 del Nivel 3421), la velocidad de aire por debajo del mínimo establecido.

Con relación a los estudios de Requerimiento de Caudal de Aire en Mina realizados en el año 2008, presentados por Atacocha como nueva prueba, debe indicarse que para verificar el cumplimiento de la velocidad de aire que exige el literal e) del artículo 204° del RSHM, no es suficiente verificar que el ingreso y salida de aire sean correctos o que el balance general de entrada y salida garanticen la calidad y cantidad de aire en la zona de trabajo sino que es necesario verificar que la ventilación auxiliar o secundaria, haciendo uso de ductos y ventiladores auxiliares, alcance todas las labores subterráneas donde se encuentre personal trabajando, empleando para ello los circuitos de alimentación de aire fresco y de evacuación del aire viciado que le proporcione el sistema de ventilación principal.

En ese sentido, los resultados positivos de un balance general no garantizan el cumplimiento de la velocidad mínima de aire en todas las labores operativas conforme lo exige la norma, razón por la cual no existe contradicción entre los resultados de medición de la velocidad de aire obtenidos y los estudios de caudal de aire presentados.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, debemos resaltar que, conforme se señala en el numeral 3.3 de la Resolución de Gerencia General N° 014594 del 23 de abril de 2012, materia de la presente impugnación, durante la supervisión, se comprobó que la cobertura de aire se encontraba alrededor del 30.52%, es decir, existía una deficiencia en la circulación del aire.

Por otro lado, la medición de aire no está supeditada a puntos de monitoreo, sino tal como lo indica la norma, a los lugares donde haya personal trabajando. En el presente caso, los lugares donde se midió la velocidad de aire no fueron inadecuados dado que se trataban de labores de explotación donde existía personal trabajando.

Con relación a la calibración del equipo cabe indicar que, a fojas 240, obra el Certificado de Verificación del equipo de medición de aire, Hígro Termo Anemómetro, emitido con fecha 20 de agosto de 2007, lo cual desvirtúa lo señalado por la empresa en este extremo.

Por tal razón, los resultados que presenta Atacocha referidos a los cálculos de requerimientos de caudal de aire en mina de los meses de enero a agosto de 2008, no acreditan el cumplimiento de la obligación materia de la presente infracción, debiéndose declarar infundado en este extremo el presente recurso impugnativo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 281

COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13/7/12

- 4.2. Infracción al literal b) del artículo 204° del RSHM. El titular minero no proporcionó aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado, según el balance de ventilación realizado en la supervisión, que la cobertura de aire se encuentra alrededor de 30.5%.

Cabe indicar que los estudios de caudal de aire presentados por Atacocha como nueva prueba, corresponden a fechas distintas a aquellas en las que se realizaron las mediciones de cantidad y calidad de aire con motivo de las visitas de supervisión, materia del presente procedimiento.

Con relación a que el cálculo del balance de aire debe considerar el factor de utilización de los equipos basados en un porcentaje de uso de los mismos, cabe indicar que en el cálculo de aire presentado por la empresa supervisora (fojas 93-95), se considera un porcentaje de uso (factor de utilización) de cada equipo diesel, a fin de determinar las necesidades de aire para la utilización de los mencionados equipos.

Asimismo, debemos mencionar que el literal b) del artículo 204° del RSHM señala que la cantidad y calidad de la circulación de aire necesaria se calcula de acuerdo con el requerimiento de aire conforme al número de personas y el número de equipos de acuerdo a su potencia y no considera el factor de utilización o el factor de simultaneidad, razón por la cual lo señalado por Atacocha no desvirtúa la medición realizada durante la supervisión.

En ese sentido, corresponde declarar infundado en este extremo el presente recurso impugnativo.

- 4.3 Infracción al artículo 217° del RSHM. En la bodega de herramientas de la contratista AESA se encontró almacenado en un mismo depósito agente de voladura (dinamita) y accesorios de voladura.

Al respecto, Atacocha no ha presentado nueva prueba por actuar, conforme lo exige el artículo 208° de la LPAG, sino que más bien reitera los argumentos presentados en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo, debiéndose declarar improcedente el presente recurso de reconsideración en este extremo.

De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado en el extremo referido a las infracciones a los literales b) y e) del artículo 204° del RSHM y declarar improcedente el referido recurso en el extremo referido a la infracción al artículo 217° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13/7/12

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 281

Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPANÍA MINERA ATACocha S.A.A** contra la resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 014594 del 23 de abril de 2012, en el extremo referido a las infracciones a los literales b) y e) del artículo 204° del RSHM, según lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPANÍA MINERA ATACocha S.A.** contra la resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 014594 del 23 de abril de 2012, en el extremo referido a la infracción al artículo 217° del RSHM, según lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN